

Bogotá D. C. 27 de abril de 2023

Señores

JUZAGDO TERCERO (03) DEPEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS MULTIPLES CON SEDE DESCONCENTRADA LOCALIDAD SUBA – BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref. Restitución de inmueble arrendado No.2022-187 De CALDERON MEJIA & ASOCIADOS CIA LTDA. Contra JAIME CASALLAS BENITEZ

Asunto. Presentación recurso de reposición

CARLOS ALBERTO BURGOS, mayor y de esta ciudad, abogado inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial del demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo al despacho para interponer el recurso ordinario de reposición contra el auto calendado 21 de abril de 2023, notificado en estado No.12 del 24 de abril de la misma anualidad.

Solcito respetuosamente se reponga la decisión con base en los siguiente:

Con el debido respeto, el despacho manifiesta en el auto recurrido que rechaza de plano el incidente de nulidad, y de manera general, manifiesta que se encuentra saneada tal como lo consagra el artículo 135 y 136 numeral 4 del C.G.P.

1-Al despachar de esta forma el incidente propuesto, esta vulnerario el derecho al debido proceso, empezando por que las providencias del juez que resuelven algún incidente o asunto sustancial denominados autos interlocutorios, una de sus formalidades consagrada en el art.279 del C. G.P. es que la providencia debe ser motivada, breve y precisa, lo cual no acontece con el auto interlocutorio que rechaza de plano el incidente hace referencia al Art.135, no manifiesta en que razones fundamenta, que encuentre saneada de acuerdo con este artículo en referencia, ya que revisando la solicitud del incidente propuesto cumple con los requisitos exigidos por la norma.

2-Art.135. Inciso primero. Mi representado está legitimado en la causa para alegarla, pues a causa del vicio que persiste se encuentra sufrido una lesión o menoscabo en sus derechos.

Las nulidades procesales, antes que operar como instrumento sancionatorio, tiende es a remediar la situación de anormalidad que se presenta en la tramitación del juicio, y que ha causado agravio a una de las partes, la legitimación está dada señalando el interés que le asiste Art.133 Numeral 8 del incidente propuesto el cual se invoca, lo cual está dado por el perjuicio que cusa la anormalidad procesal, por la falta de la practica en legal forma de la notificación. Mi representado está sufriendo el perjuicio que del hecho estructurante se deduce, además la nulidad por indebida notificación en legal forma solo podrá ser alegada por la persona afectada, ya que no se ha hecho caso omiso de la deficiencia en cuestión.

Se han expuesto los hechos y presentado las pruebas en que se fundan y que pretenden hacer valer.

Cuplé con lo previsto en el inciso 3° de la norma en cita. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El demandado no origina esta situación, pues es deber del demandante integrar debidamente el contradictorio iniciando con la notificación a la parte demandada en legal forma, ni omitió alegarla como excepción previa, ya que no se contestó la demanda, ni se actuó en el proceso sin proponerla.

Si es por el cumplimiento del inciso 4°. Que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Ahora bien, el artículo del cual hace parte el párrafo en mención, está destinado a la enunciación de las causas de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el Art.29 de la Constitución, según el cual “es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”. Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4 de la propia carta y como hace tiempo lo estableció el Art.9 de la ley 153 de 1887, que dice: la Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu se declara como insubsistente.

La Corte debe afirmar que las garantías procesales, derivadas del art.29 de la Constitución, obligan de manera directa y preferente, supeditándose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que le sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias y prácticas lesivas del derecho fundamental que la carta política quiso asegurar.

Por lo tanto, según lo dispuesto en el art. 85 de la Constitución, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a norma de orden legal que conduzca a hacerla material y actualmente exigible.

La propia norma del art. 29 Constitucional, señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio. Por eso manifiesta con claridad que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según la regla de la ley y con observación de la plenitud de las formas propias de cada juicio, también prevista en la ley, lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligatoria para establecer en cada caso concreto se acatan o se desconocen las reglas del debido proceso.

Las partes pueden recurrir las providencias que los afecten, así como proponer la nulidad de la actuación afectada con la irregularidad. Quiere decir entonces que el estatuto procesal en cita si provee mecanismos para que la competencia asumida por los jueces civiles se ajuste a los dictados de la constitución política.

La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituye simplemente un capricho del legislador sino una garantía Constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida que estos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en el desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos.

2-Cuando el despacho decreta que se encuentra saneada como lo consagra el Art.136 numeral 4. C. G. P. No explica ni fundamenta su razón al respecto

En el entendido de que el numeral 4 dice lo siguiente:

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

No expresa como llega a esta conclusión, en que hechos y pruebas sustenta esta conclusión, al menos fundamentado sobre los hechos de nuestra solicitud de nulidad, pues no observa que se hayan leído y tenido en cuenta de mera formal.

Ya que por eso se pide la nulidad, pues sentimos la vulneración al debido proceso por la indebida notificación en legal forma, no hubo ninguna actuación por parte del demandado que diera el saneamiento del vicio, por lo que solicitamos se nos diere notificados de manera personal, cuando mi representado acudió al despacho, que tuvo conocimiento de la demanda, para ejercer derecho de contradicción el cual se encuentra vulnerado.

Tampoco especifica el rechazo del incidente en base a lo regulado en el Título IV INCIDENTES – Disposiciones Generales – Incidentes y otras cuestiones accesorias

#### **Artículo 130. Rechazo de incidentes**

El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Tampoco esta debidamente motivado y fundamentado dentro del auto de sustanciación tal como lo ordena las formalidades consagrada en el art.279 del C.G.P.

Por lo que consideramos vulnerado de todas estas formas vulnerado el derecho al debido proceso.

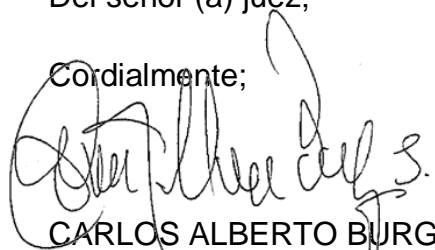
#### **PRETECCIONES**

1-Solicitáramos se reponga el auto de fondo, en un sentido más concreto y preciso con fundamentos de hecho y de derecho, tal como lo exige las normas en cita, art.130, 279 del C. G.P. y demás normas concordantes.

2- Se acredite la nulidad solicitada y se haga en legal forma la notificación al demandado, para que ejerza su derecho de contradicción garantizado como derecho fundamental al debido proceso.

Del señor (a) juez;

Cordialmente;



CARLOS ALBERTO BURGOS  
C.C. No79.325.174 Bogotá D. C.  
T. P. No.192.178 del C. S. de la J.